

Atlántida, 15 de abril de 2015.

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de primera instancia, estos antecedentes seguidos respecto a Andrés Martín R. N., C. S.; C. M., F. E.; C. M., L. C. M. y M. B. D. M. en este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Atlántida de 1er. Turno, con intervención de la Sra. Fiscal Letrada de Atlántida, Dra. María Cristina FALCOMER y las Defensas.

RESULTANDO:

I) De autos surge semiplenamente probado que, en el terreno donde se asientan las casas donde viven C. S. C. M., F. E. C. M., L. C. M. y M. B. D. M., desde hace dos años, venden cocaína al menudeo. Actualmente, la dosis la cobran a \$ 200 (pesos uruguayos doscientos).

La sustancia se las provee una persona no habida, que la traería de la capital nacional. Allí, es recibida por C. C. y fraccionada por sus hermanos F. y L.. La llegada de los compradores comienza a la hora 20 y se extiende hasta las 2 de la madrugada. Para anunciarse, chiflan o llaman a los masculinos por su nombre. M. D., apodado "Lelo", tío de los C., vive allí desde hace dos meses y admite colaborar con ellos, alcanzando la mercancía a los compradores.

Quien administra el negocio es C. C., ya que su hermano F. es consumidor de la sustancia y no se controlaría.

Tanto F. como L. C., al igual que D., confesaron plenamente los hechos. No así su hermana C..

En la carpeta técnica que contiene el relevamiento efectuado en ocasión del allanamiento (fs. 113/184), puede observarse que se ubicó pedazos de bolsas de nylon acondicionadas para las dosis que se negocian (foto 12).

También se encontró una pistola marca BERSA 9 mm, argentina, con numeración limada (fotos 19, 20 y 21), que les fue proporcionada por N. L., ex pareja de su hermana, para defenderse de una posible agresión de A. M. R. N., al que se hará referencia más adelante.

Se ubicó el chasis de color gris de moto con la numeración LSEYCML16AA357194, que según la información policial pertenece a una moto marca WINNER, modelo 125, que fuera denunciada por hurto por el Sr. W. M. T. S., el pasado 23 de febrero pasado. Según los indagados confesos dijeron que esa moto se las llevó a la “boca” el adolescente J. S..

Declararon consumidores, entre ellos, A. M. R. N., quien desde hace tres meses (ocasión en que recuperó su libertad) concurre allí a comprarle.

Aproximadamente a la hora 5 del lunes 13 pasado, concurrió hasta la casa de los C. y comenzó a gritarles para que le vendieran droga. Munido con un arma de fuego pretendió dispararles, pero no tuvo éxito. Junto con él, estaba R. E. quien lo persuadió para que se retiraran.

Junto con ellos fue la presunta novia de R., una mujer de llamada V. y apodada “La gallega”, que no ha sido habida.

Fueron hacia la casa de S. J., ubicada Avda Los Pinos, manzana 199, solar 9, balneario Neptunia. Allí se encontraba una ex pareja o amante de R., N. M. Y..

Cuando llegaron dicho lugar, R. comenzó a apuntarle a J., E. y Y., accionó el arma apretando el gatillo, hasta que finalmente hirió gravemente a N. Y., provocándole las heridas de gravedad, encontrándose en el CTI del Hospital de Clínicas, donde se recabó su testimonio por tribunal comisionado.

V., alias “la gallega” se fugó y no ha sido encontrada pesando requisitoria sobre ella.

La víctima dice que no fue ni J., ni E., ni Y., ni V. quienes le dispararon, en una declaración plagada de contradicciones.

Es muy claro el testimonio de J. y E. sobre la actuación de R.. Además, esta última explica el por qué de la falsedad de la deposición de N. Y., en una verosímil versión.

Luego del sangriento hecho, del que da cuenta la carpeta técnica obrante de fs. 26 a 51, R. volvió a la casa de los C. y saltó la reja para esconderse. Ahí vociferó que había “matado a N.”.

El lugar hacia donde dirigió el tiro y sus posteriores manifestaciones, dejan en claro la *intentio necandi* que guió su accionar.

Seguidamente, llegó personal policial de la Seccional Policial, a cargo de la Oficial A. M., quien procedieron a detenerlo.

Se ubicó su campera con rastros de sangre, que serán remitidos a la Dirección Nacional de Policía Científica para su análisis.

II) Las pruebas que sirven de fundamento a lo relatado en el Considerando anterior y a la resolución que recaerá emanan de: a.- las actuaciones policiales (fs. 1 y 2, 11/61, 89/103 y 109/124); b.- informes de Clínica Forense (fs. 69/70) c.- las declaraciones de S. A. J. B. (fs. 6/10), R. V. E. P. (fs. 64/68 y 153), N. M. Y. A. (fs. 82/88), F. S. C. (fs. 125), D. S. T. (fs. 134/137) y de los indagados, con las garantías previstas en los artículos 113 y 126 del C.P.P. (fs. 71/76, 128/133., 138/152 y 154); d.- acta de careo (fs.77/79).

III) Pasadas las actuaciones en vista fiscal, el Ministerio Público emitió dictamen de fojas 155 y se oyó a las Defensas (fs. 156/158 vto.).

CONSIDERANDO:

I) Que se decretará el procesamiento de:

a.- A. M. R. N. por contar con elementos de convicción suficientes que permiten determinar, a primera vista y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso, que estos incurrieron en la presunta comisión de un delito de homicidio en grado de tentativa, un delito de violencia privada y un delito de porte y tenencia de arma de fuego en lugares públicos.

Este, en forma dolosa, pretendió dar muerte a N. M. Y. A., disparándole con un arma de fuego a su cabeza. Por ello su conducta se adecua a la prevista en los artículo 5 y 310 del Código Penal.

En la vía pública, portaba un arma de fuego sin autorización para su porte o tenencia, encuadrando este hecho en el tipo previsto en el artículo 152 ter del citado compendio legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N 19.247.

Con el arma de fuego, que hirió a Y., desde la calle, amenazó a la familia C., para obligarlos a que le proporcionaran droga, por lo que su desempeño queda tipificado en lo edictado en el artículo 288 del mencionado cuerpo normativo.

II) La conducta de los indagados C., F. y F. C. encuadra dentro de aquella prevista en los artículos 150 (asociación para delinquir), 152 bis (porte y tenencia de armas de fuego, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.247), 350 bis (receptación del Código Penal y artículo 31 del Decreto – Ley N° 14.294 (en la modalidad negociación); mientras que D. M. debe responder por el primer delito aludido y por asistencia a los agentes de la actividad delictiva, previsto en el artículo 57 del decreto – ley referido.

El primer reato concurre fuera de la reiteración con los restantes, que lo hacen en reiteración real.

En su casa de Neptunia Norte, los hermanos C. y su tío (D.), desde hace dos años asociaron para dedicarse a la negociación de estupefacientes. Cada uno tenía su rol. C.

recibía la droga y administraba el dinero. F. y F. fraccionaban la droga y la vendían al menudeo al público que se acercaba a su hogar. D. colaboraba con ellos desde hace dos meses, cuando pasó a residir allí.

III) Se dispondrá la prisión de todos, cautelarmente, para que no se sustraigan de la acción de la Justicia y por la gravedad de los hechos que corresponde seguir investigando. R. y D., además, porque cuentan con antecedentes judiciales.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, arts. 5, 54, 56, 60, 150, 152 bis, 152 ter, 288, 310 y 350 bis del Código Penal, arts. 31 y 57 del Decreto -Ley N° 14.294, arts. 125 y 126 del Código del Proceso Penal y demás normas complementarias y concordantes;

RESUELVO:

1°.- Decrétase el procesamiento y prisión de:

a.- A. M. R. N. por la presunta comisión de un delito de homicidio en grado de tentativa, un delito de violencia privada y un delito de porte y tenencia de armas de fuego en lugar público, en reiteración real y en calidad de autor. Téngase por designada defensora a la Dra. Rosario SILVEIRA RETAMAR.

b.- C. S. C. M., F. E. C. M. y L. C. M. por la presunta comisión de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de negociación de estupefacientes, un delito de receptación y un delito de porte y tenencia de armas, en reiteración real y en calidad de autores. Téngase por designado defensor al Dr. Marcelo GANIMIÁN.

c.- M. B. D. M. por la presunta comisión de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de asistencia a la actividad delictiva previsto en el artículo 57 del Decreto – Ley N° 14. 294. Téngase por designada defensora a la Dra. Daniela TROTTA., un delito de receptación y un delito de porte de

armas por reincidentes que concurren en régimen de reiteración real, en calidad de autores.

2º.- Con citación del Ministerio Público y la Defensa, téngase por incorporadas al Sumario las actuaciones presumariales.

3º.- Recíbese las citas que propongan y solicítense sus antecedentes, oficiándose e informando la Oficina las causas sin terminar.

4º.- Póngase la constancia de encontrarse los prevenidos a disposición de la Sede.

5º.- Relaciónese si correspondiere.

6º.- Líbrese orden de detención y puesta a disposición de la Sede respecto a N. L., V. D., J. S. y S. J..

7º.- Remítase la campera de R. y el arma incautada a la Dirección Nacional de Policía Científica para su pericia. Cotéjese la sangre con aquella de la víctima N. Y..

8º.- Agréguese informe del I.T.F. sobre la situación de la víctima, como lo ordenó la Sra. Jueza Letrada Subrogante cuando recibió la novedad.

9.- Informe la autoridad policial cuando ésta se halle en condiciones de declarar, a fin de citarla por parte de la Oficina Actuarial.

10º.- Modifíquese la carátula convenientemente.

11º.- Si fuere menester, infórmese en los términos previstos en el artículo 136 del C.P.P.

12º.- Notifíquese y comuníquese a la Jefatura de Policía de Canelones.

Dr. Marcos SEIJAS
Juez Letrado